

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 11

<b>Proceso No.</b>	76001-3333-008-2023-00242-00
<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante</b>	Seguros del Estado SA <a href="mailto:juridico@segurosdeestado.com">juridico@segurosdeestado.com</a> <a href="mailto:olmosnos@hotmail.com">olmosnos@hotmail.com</a>
<b>Demandando</b>	Municipio Palmira <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:atencionalciudadano@palmira.gov.co">atencionalciudadano@palmira.gov.co</a>
<b>Vinculado</b>	Fundación Universitaria de Palmira <a href="mailto:fundacion.palmira@fundacionunivalle.co">fundacion.palmira@fundacionunivalle.co</a>
<b>Asunto:</b>	Resuelve aclaración

La Sociedad Seguros del Estado SA presentó solicitud de aclaración del numeral 6 del auto admisorio No. 978 del 11 de diciembre de 2023, para que se reconozca personería para actuar como apoderado judicial al abogado Nelson Olmos Sánchez -apoderado especial-, ya que en la providencia se reconoció personería al apoderado general y representante legal para asuntos judiciales de la compañía, señor Camilo Enrique Rubio Castiblanco.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

**Aclaración de providencias**

Respecto a la aclaración de providencias, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

Conforme a la anterior disposición, los autos pueden ser: i) **aclarados**, únicamente, cuando en su parte resolutive contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicitó que se aclare el numeral 6 del auto admisorio, respecto del apoderado que la representa judicialmente en el proceso de la referencia. Luego de revisar la demanda y sus anexos, el Despacho encontró que, en

efecto, en la providencia que admitió la demanda se reconoció personería al abogado Camilo Enrique Rubio Castiblanco; sin embargo, se trata del apoderado general de la Compañía accionante, quien otorgó poder especial para actuar en el presente asunto al abogado Nelson Olmos Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.810 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 105.779 a quien se le habrá de reconocer personería para actuar.

En razón a lo anterior, el Despacho considera procedente aclarar el numeral 6 del auto admisorio y así se dispondrá, en los términos previstos en el párrafo precedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral 6 del auto interlocutorio No. 978 del 11 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

*“SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nelson Olmos Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 79.609.810 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 105.779 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido que obra en el expediente digital SAMAI, índice 2.”*

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

JM